

Santa Rosa, La Pampa, 07 de noviembre de 2023

**Pablo Saavedra Alessandri**

Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

**Ref.: CDH-SOC-2-2023/258**

**Opinión Consultiva SOC-2-2023**

**Opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta**

Distinguido señor Secretario,

El Observatorio de Derechos Humanos (ODH) de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas (FCEyJ)<sup>1</sup> de la Universidad de La Pampa (UNLPAM), de la República Argentina, nos dirigimos a usted y, por su intermedio, a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "Alto Tribunal" o "Corte IDH"), con el objeto de brindar una opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta por la República Argentina sobre "El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos".

En el año 2014, ante la imperante necesidad de forjar un espacio institucional y académico específico para la protección, promoción y educación en Derechos Humanos, el Consejo Directivo de la FCEyJ, mediante Resolución N° 176/14, creó el Observatorio de Derechos Humanos, con la misión de efectuar un monitoreo de los procesos de adaptación legislativa de los tratados de derechos humanos, contribuir en la formulación e implementación de políticas públicas más eficaces sobre derechos humanos y evaluar la evolución de las prácticas sociales en la materia.

En virtud de los objetivos que persigue el ODH, se hace hincapié en la idea de que las Universidades deben cumplir un rol preponderante en la construcción de una cultura de los derechos humanos que avance hacia formas más profundas de afirmación y consolidación de la libertad y dignidad humanas.

Resulta sumamente relevante para el ODH y la FCEyJ participar en la construcción de las bases de una normativa que busca interpretar los deberes y obligaciones del Estado en materia de cuidados, en tanto una mayor participación de

---

<sup>1</sup> Se consignan los siguientes datos solicitados por la Corte IDH:

*Representantes:* Mg. Francisco Gabriel Marull (Decano); Abg. Nicolás Javier Espinola (Secretario del ODH); Autora: Profesora Daniela M. J. Zaikoski Biscay. Abogada, docente Titular interina de Sociología Jurídica, Magíster en Sociología Jurídica.

*Dirección:* Coronel Gil 353 1° Piso, Santa Rosa, La Pampa, C.P. 6300.

*Número de teléfono:* +54 9 02954 451600

*Correo electrónico:* decano@eco.unlpam.edu.ar ; obsdh@eco.unlpam.edu.ar

distintos interesados aporta legitimación a la toma de decisiones y confianza al sistema normativo.

A tales efectos, la colaboración que se realiza se basa en las epistemologías críticas feministas fundadas en la idea del conocimiento situado y se dividirá principalmente en dos grandes ejes, que serán desarrollados a continuación.

## **TABLA DE CONTENIDO**

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>4</b>
<b>a) LOS CUIDADOS Y EL FEDERALISMO: DESIGUALDADES DE ACCESO A LAS GARANTÍAS DE LOS CUIDADOS.....</b>	<b>7</b>
a.1) Acceso a la educación.....	14
a.2) Condiciones de acceso al trabajo.....	15
a.3) Diversidad de políticas para los cuidados.....	16
a.4) Resumen y conclusiones.....	18
<b>b) SEGOS EN LA IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS DE CUIDADO. DIFERENCIAL PROTECCIÓN DE LOS GRUPOS MENCIONADOS EN EL ART. 75 INC. 23 DE LA CN. VULNERABILIDAD E INTERSECCIONALIDAD...</b>	<b>19</b>
b.1) Niñeces y mujeres embarazadas (art 75 inc. 23 segundo párrafo de la CN).....	20
b.2) Personas adultas mayores.....	20
b.3) Personas con discapacidad.....	21
b.4) Otras situaciones reconocidas legalmente:.....	22
<b>RESUMEN Y CONCLUSIONES.....</b>	<b>23</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>23</b>

## INTRODUCCIÓN

Según surge de la solicitud del Estado argentino, se excita el mecanismo consultivo previsto en el art. 64.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y arts. 70 y 71 del Reglamento de la Corte IDH, con el objeto de que el Alto Tribunal defina el contenido y el alcance del derecho al cuidado y las obligaciones estatales correspondientes, de conformidad con la CADH y otros instrumentos internacionales de derechos humanos (Pto.I)<sup>2</sup>.

El Estado argentino considera que “el marco jurídico internacional actual carece de una definición clara del contenido y alcance de este derecho, ya que no se han precisado las obligaciones estatales generales y específicas, sus contenidos mínimos esenciales y los recursos presupuestarios que pueden considerarse suficientes para su garantía. Tampoco se han definido indicadores de progreso que permitan monitorear su efectivo cumplimiento, entre otras cuestiones. Ello es esencial porque la construcción de un estándar jurídico claro es lo que permite traducir la norma internacional en una política pública pasible de ser diseñada, implementada, evaluada y monitoreada” y por ello, “se solicita a la Honorable Corte IDH que tenga a bien determinar con mayor precisión los alcances del cuidado como derecho humano (derecho de las personas a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado), así como las obligaciones de los Estados al respecto” (Pto. II)

La solicitud de Opinión Consultiva consta de cuatro ejes centrales (Pto III. Preguntas específicas sobre las cuales se solicita la opinión de la Corte IDH, p. 4 a 17), a saber:

III.a. El derecho humano a cuidar, a ser cuidado/a y al autocuidado.

III.b. Igualdad y no discriminación en materia de cuidados.

III.c. Los cuidados y el derecho a la vida.

III.d. Los cuidados y su vínculo con otros derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, éste última pregunta subdividida en las siguientes:

III.d.1 Derecho al trabajo y a la seguridad social.

III.d.2 Derecho a la salud.

III.d.3 Derecho a la educación.

III.d.4 Derecho a un ambiente sano.

III.d.5 Otros DESCAs.

Tal como se indicó anteriormente, la colaboración que se ofrece en este informe escrito se basa en las epistemologías críticas feministas fundadas en la idea del conocimiento situado y desde esa visión se realizan las siguientes consideraciones.

Conforme la función social de las universidades públicas en la Argentina, la FCEyJ se observa a sí misma como una entidad comprometida con los derechos humanos y los principios que los sustentan, en particular el principio de igualdad y no discriminación, entendido éste en un sentido robusto de igualdad como no sometimiento.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc\\_2\\_2023\\_es.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc_2_2023_es.pdf).

<sup>3</sup> Para una concepción de la igualdad como no sometimiento puede verse: Saba, Roberto (2016). Más allá de la igualdad formal ante la ley. ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Siglo XXI.

El compromiso con el cumplimiento de los derechos humanos lo es desde una triple dimensión:

a) como parte de una universidad pública del interior de Argentina afectada por el contexto institucional universitario y regida por su estatuto;<sup>4</sup> y con ello situada en un contexto sociopolítico, económico y geográfico regional particular.

b) en virtud del plan de estudios de la carrera de Abogacía, que cuenta con asignaturas específicas sobre derechos humanos y conforme el cual se promueve “una concepción amplia del derecho como fenómeno social”, la adecuación a “las nuevas demandas que los cambios económicos, políticos, sociales y culturales”, la “vigencia plena de los derechos humanos y de las instituciones democráticas”, la “incorporación de sectores excluidos del acceso a la justicia” y “construcción y comunicación de conocimientos socialmente significativos”<sup>5</sup> siendo muy destacables las acciones emprendidas para la transversalización de los derechos humanos, la perspectiva de género y la interseccionalidad en su currículo.

c) por la vigencia de la Constitución Nacional (CN), en cuyo art 75 inc 22 se incorporan diversos tratados de derechos humanos, con jerarquía constitucional, la que comprende a los instrumentos de derechos humanos mencionados en el inc 22 en las *condiciones de su vigencia*, entendiendo así los y las redactores de la CN, al derecho positivizado como derecho vivo y dinámico, como mecanismo capaz de acoger la diversidad social, poblacional, económica, territorial, cultural y ambiental del país y cumplir la función de orientar socialmente los comportamientos.

Se destaca que la CN, en su art. 75 inc. 23, ha determinado algunos grupos (mujeres, niñeces, adultos mayores y personas con discapacidad) que merecen especial protección, mientras que existen otros grupos en situación similar cuya protección está asumida en la CN (las personas de la diversidad sexual, los pueblos originarios, las personas migrantes, las personas con padecimientos mentales, los consumidores, entre otros). El compromiso de incorporación de nuevas subjetividades se obtiene por la vía interpretativa de los tratados de derechos humanos, la CN y la progresiva sanción de normativa específica para igualar su reconocimiento mediante los procesos de convencionalización y constitucionalización de la normativa interna,<sup>6</sup> especificación de los derechos humanos<sup>7</sup> y pluralización de fuentes del derecho y el creciente pluralismo

---

<sup>4</sup> El que establece que “La Universidad estudia y expone objetivamente sus conclusiones sobre los problemas nacionales y presta asesoramiento técnico a las instituciones estatales, pudiendo realizar convenios con instituciones privadas siempre que la naturaleza de éstas últimas responda al interés general. Disponible en <https://www.unlpam.edu.ar/images/Concursos/Estatuto-UNLPam.pdf> consulta del 11 de octubre de 2023.

<sup>5</sup> Plan de estudios de la carrera de Abogacía de la UNLPam, disponible en [http://www.eco.unlpam.edu.ar/?page\\_id=38](http://www.eco.unlpam.edu.ar/?page_id=38) consulta del 11 de octubre de 2023.

<sup>6</sup> Ricardo Guastini entiende por constitucionalización aquella transformación de un ordenamiento jurídico de modo tal que resulta invadido, impregnado por la constitución, en Carbonell, Miguel (2009): Neoconstitucionalismo(s), Trotta, Madrid.

<sup>7</sup> A través del tiempo, los derechos humanos sufrieron un proceso de positivización en una regulación a nivel internacional. Ese nivel internacional (internacionalización) sin llegar a ser un orden jurídico con facultades de coacción, tiene importantes funciones simbólicas y vía el fenómeno de la convencionalización, ingresa al derecho interno sobre todo a partir de la segunda mitad del s.XX, generalización es proceso que se refiere a la extensión de los derechos a sujetos y colectivos que antes no los poseían e implica un proceso de inclusión, de creación de nuevas subjetividades jurídicas, y de satisfacción de derechos a más personas. Impone una reconfiguración del principio de igualdad formal

jurídico,<sup>8</sup> todo lo cual da cuenta del cambio sociolegal que ha afectado al Estado argentino tras la institucionalización democrática a partir de 1983.

En el contexto de producción de conocimiento situado, cabe resaltar que la forma de organización federal del Estado argentino (art. 1 de la CN) cumple la función, en el plano ideal, de garantizar la convivencia en la pluralidad cultural y territorial de Argentina, así como en el plano real condiciona la implementación, la financiación y las garantías jurídicas para el acceso y cumplimiento de los derechos humanos en condiciones de igualdad y no discriminación, dada la distribución de competencias políticas y territoriales de las entidades nacional, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El federalismo se rige, entre otros, según los criterios del art 75 inc. 2 de la CN, en especial aquellas pautas que establecen la distribución “...entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires y entre éstas, se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto; será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional”.

El marco de esta breve introducción pretende explicar y volver comprensible el aporte de la institución. En lo que sigue, se organiza la contribución en torno a dos ejes temáticos:

- a) Los cuidados y el federalismo: Desigualdades de acceso a las garantías de los cuidados;
- b) Sesgo en la implementación de políticas de cuidados. Diferencial protección de los grupos mencionados en el art. 75 inc. 23 de la CN. Vulnerabilidad e interseccionalidad.

Conforme la articulación de ambos ejes, se considera que se hacen contribuciones significativas a contestar de forma más focalizada las preguntas III.b. Igualdad y no discriminación en materia de cuidados y III.d. Los cuidados y su vínculo

---

hacia una igualdad sustantiva y de especificación. Este proceso deja de lado las abstracciones jurídicas, las personas tienen un cuerpo y situación concreta a ser reconocida y respetada. El proceso de especificación también trata de los contenidos de los derechos. De allí que el proceso de especificación también se vincule con las denominadas generaciones de derechos que se vieron antes.

La idea de nuevas subjetividades y nuevos derechos conlleva algunos problemas para la teoría general de los derechos humanos y cuestión fundante de universalidad. Los DDHH nacieron con la pretensión de dar atributos universales (racionalidad, autonomía, entre otros) a los sujetos jurídicos. Sin embargo, el nacimiento de los DDHH, como hemos visto se fundó en la exclusión de distintas categorías de personas a quienes se les negaron esos atributos. La progresividad del proceso de especialización de los DDHH es comprendida como: “tendencia manifiesta que se observa en la protección internacional de los derechos humanos hacia la expansión de su ámbito de modo continuado e irreversible, tanto en lo que se refiere al número y contenido de los derechos protegidos como por lo que toca a la eficacia y el vigor de los procedimientos en virtud de los cuales los órganos de la comunidad internacional pueden afirmar y salvaguardar su vigencia”(García Muñoz, Soledad (2001) La Progresiva Generización de la Protección Internacional de los Derechos Humanos, en Revista Electrónica de Estudios Constitucionales, Número 2, junio 2001. Disponible en <http://www.reei.org/index.php/revista/num2/notas/progresiva-generizacion-proteccion-internacional-derechos-humanos>, consulta del 2 de septiembre de 2023).

<sup>8</sup> Pueden verse distintas obras de Antonio Carlos Wolkmer.

con otros derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, de la solicitud de Opinión Consultiva realizada por el Estado argentino.

#### **a) LOS CUIDADOS Y EL FEDERALISMO: DESIGUALDADES DE ACCESO A LAS GARANTÍAS DE LOS CUIDADOS.**

El rol de la mujer en la familia, las desigualdades entre hombres y mujeres en la crianza y cuidado de niños y niñas, las necesidades de cuidado de otras personas, el impacto de la desigual distribución de los cuidados han sido motivo de tratamiento desde la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, pasando por la IV Conferencia Internacional de la Mujer (Beijing, 1995), los Objetivos de Desarrollo del Milenio, los Objetivos de Desarrollo Sostenible y diversas Conferencias Regionales (Quito, 2007 y las sucesivas) entre profusa normativa internacional y nacional. Tempranamente la Organización Internacional del Trabajo (OIT) reguló la situación de trabajadores/as con cargas familiares (Convenio 156).

Conforme Batthyány<sup>9</sup> “La noción de cuidado en las políticas de protección social y bienestar social se ha vuelto clave para el análisis y la investigación con perspectiva de género. Se trata de un concepto sobre el que existen varias definiciones y está aún lejos de ser una noción de consenso. Por su riqueza y densidad teórica, el cuidado es, tanto en la academia como en la política, un concepto potente y estratégico, capaz de articular debates y agendas antes dispersas, de generar consensos básicos y de avanzar en una agenda de equidad de género en la región”.

El cuidado involucra el estudio de diversas áreas como el derecho, la bioética, las ciencias de la salud, el ambiente o la agricultura, pasando por el cuidado de las personas no humanas, el cuidado de la madre Tierra o las filosofías ecofeministas.

En ese marco, la solicitud de la Opinión Consultiva reconoce la complejidad de acordar una definición de los cuidados. En Argentina, el Ministerio de Mujeres, Género y Diversidad en forma conjunta con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad de la Nación, con el aval de la Jefatura de Gabinete de Ministros y de Presidencia de la Nación, presentaron a la Cámara de Diputados el Proyecto de Ley para la creación de un SISTEMA INTEGRAL DE POLÍTICAS DE CUIDADOS DE ARGENTINA (SINCA).<sup>10</sup>

Su mensaje de elevación explicita los fundamentos que afirman la existencia de un derecho a cuidar, cuidarse y recibir cuidados en condiciones de igualdad y sin discriminación por motivos de género en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el consecuente deber de los Estados de adecuar su legislación interna y a diseñar políticas públicas que estén destinadas a garantizar su ejercicio.

De hecho, allí se sostuvo: “(...) la presente propuesta se enmarca en los compromisos asumidos por el Estado Argentino en diversos instrumentos internacionales, en particular, en la CONVENCIÓN SOBRE ELIMINACIÓN DE

---

<sup>9</sup> Batthyány, Karina (2015): Las políticas de cuidado en América Latina. Una mirada a las experiencias regionales, CEPAL.

<sup>10</sup> Disponible en <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2022/PDF2022/TP2022/0008-PE-2022.pd>. Consultada el 12 de octubre de 2023.

TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER aprobada por la Ley N° 23.179; la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “Convención de Belém do Pará”, aprobada por la Ley N° 24.632; la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, aprobada por la Ley N° 23.054; el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, aprobado por la Ley N° 23.313; la CONVENCIÓN DE DERECHOS DEL NIÑO, aprobada por la Ley N° 23.849; la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES, aprobada por la Ley N° 27.360; la CONVENCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, aprobada por la Ley N° 26.378; la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, aprobada por la Ley N° 25.280 y los Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, “PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA”.

Además, se citan expresamente los siguientes convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ratificados por Argentina, que promueven la igualdad de género en el trabajo: “el Convenio N° 100 sobre Igualdad de remuneración, ratificado en el año 1956; el Convenio N° 111 sobre Discriminación en empleo y ocupación masculina y femenina, ratificado en el año 1968; el Convenio N° 156 sobre igualdad de oportunidades e igualdad de trato para trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares, ratificado en el año 1988; el Convenio N° 189 sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, ratificado en el año 2014 y el Convenio N° 190 sobre la violencia y el acoso, ratificado en el año 2020”.

El mensaje de elevación también invoca la Recomendación General N° 27 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer que determina que los Estados partes “deben velar porque las mujeres de mayor edad, incluidas las que se ocupan del cuidado de niños, tengan acceso a prestaciones sociales y económicas adecuadas, como por ejemplo prestaciones por cuidado de hijos, y reciban toda la ayuda necesaria cuando se ocupan de padres o parientes ancianos”. Asimismo, resalta la Observación General N° 7 del Comité de los Derechos del Niño, en tanto señala que “la primera infancia es el período de responsabilidades parentales más amplias e intensas en relación con todos los aspectos del bienestar del niño (...). En consecuencia, la realización de los derechos del niño depende en gran medida del bienestar y los recursos de que dispongan quienes tienen la responsabilidad de su cuidado” y brinda como ejemplo de intervenciones adecuadas por parte de los Estados a aquellas que repercutan indirectamente en la capacidad de los padres para promover el interés superior del niño, por ejemplo, fiscalidad y prestaciones, vivienda adecuada y horarios de trabajo”.

Otro antecedente normativo de este proyecto se remonta al año 2016, en el que el Comité CEDAW, en sus Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de la Argentina, se mostró preocupado por “la persistencia de estereotipos discriminatorios con respecto a las funciones y responsabilidades de la mujer y el hombre en la familia y en la sociedad” y recomendó al Estado Argentino que “adopte una estrategia amplia



dirigida a las mujeres, los hombres, las niñas y los niños para superar la cultura machista y los estereotipos discriminatorios en relación con las funciones y las responsabilidades de las mujeres y los hombres en la familia y en la sociedad”.

Asimismo, el mensaje indica que la Opinión Consultiva N° 24, del 24 de noviembre de 2017, de la Corte IDH, y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el año 2018, han planteado la necesidad de que los Estados desarrollen estrategias coordinadas intersectoriales con el fin de garantizar el pleno goce de los derechos humanos de personas LGTBI+.

Por su parte, el Grupo de Trabajo para el Análisis de los Informes Nacionales previstos en el Protocolo de San Salvador recomendó “avanzar en políticas públicas dirigidas a consolidar estrategias integrales de protección y garantía del cuidado requerido para la reproducción social, con características más equitativas para las mujeres, quienes asumen mayoritariamente estas labores; además de promover la sensibilización social hacia una división sexual de las tareas de cuidado más equitativa”<sup>11</sup>.

Por otro lado, se sostuvo que “en la Décima Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe celebrada en Quito, Ecuador, en 2007, de la que Argentina fue parte, los Estados reconocieron que el cuidado es un derecho humano que implica el derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado (...) Las Conferencias subsiguientes celebradas en Brasilia en el año 2010, Santo Domingo en el año 2013, Montevideo en el año 2016 y Santiago en el año 2020 reafirmaron en sus consensos que el cuidado es un derecho humano y ampliaron las bases para el diseño de sistemas de provisión de cuidado basado en derechos. Recientemente, en 2020, con el Compromiso de Santiago, los Estados se comprometieron, en el apartado 26, a “diseñar sistemas integrales de cuidado desde una perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad y de derechos humanos que promuevan la corresponsabilidad entre mujeres y hombres, Estado, mercado, familias y comunidad, e incluyan políticas articuladas sobre el tiempo, los recursos, las prestaciones y los servicios públicos universales y de calidad, para satisfacer las distintas necesidades de cuidado de la población, como parte de los sistemas de protección social”.

El mensaje de la nota de elevación culmina con los avances que han existido a nivel nacional en el Estado Argentino y que se enmarcan en la línea de protección que indican los anteriores instrumentos normativos<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> (OAS/Ser.L/XXV.2.1 GT/PSS/doc.34/18 Examen de los Informes presentados por los Estados partes al Primer Agrupamiento de Derechos del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (arts. 9, 10 y 13) OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES FINALES A LA REPÚBLICA ARGENTINA Grupo de Trabajo para el Análisis de los Informes Nacionales previstos en el Protocolo de San Salvador Mayo, 2018, apartado 27).

<sup>12</sup> Allí se hizo alusión a que “el Estado argentino avanzó en la promulgación de leyes tendientes a reducir las brechas de desigualdad entre mujeres y LGBTI+ y varones y entre ellas se destacan las siguientes: la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales N° 26.485; la Ley de Identidad de Género N° 26.743; la Ley sobre protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes N° 26.061 y la Ley de Educación Nacional N° 26.206. En particular, y referido al tema que nos convoca, la Ley de Centros de Desarrollo Infantil N° 26.233 tiene por finalidad la promoción y creación de dichos centros como espacios destinados a la atención integral de la primera infancia con el objeto de brindar los cuidados adecuados e imprescindibles, complementando, orientando y coadyuvando en su rol a las

Se advierte en ambos documentos un abordaje social, económico incluso ético de los cuidados, más no resulta tan claro el posicionamiento del Estado en cuanto a la concepción política de los mismos; esto es, en qué medida y a través de qué medios o instrumentos el reconocimiento, la redistribución, la reducción y la revalorización<sup>13</sup> de los cuidados impactaría en el sistema democrático y en la democracia considerada una forma de vida, hoy democracia paritaria.

Dependiendo de la posición política que se asuma respecto de los cuidados se puede presumir cuál será la tendencia de las políticas del Estado ante la necesidad de adjudicar el costo de la crisis económica y ambiental: mantener el modelo patriarcal-capitalista, financiarizado, global, actual basado en la tesis de la separación, que domina a través de la deuda y de la producción extractivista o dirigirse hacia un modelo de interdependencia interespecies.<sup>14</sup>

Cualquier política de cuidados debería considerar que los cuidados nacen más que de necesidades materiales de condiciones relacionales. Debería considerar a quienes, por mandatos culturales, género, clase, etnia, discriminación por pobreza, expulsión social u otras situaciones personales (migración, estado civil, etc.) a) soportan

---

familias, en sus diversas conformaciones, desde una función preventiva, promocional y reparadora. Asimismo, la Ley N° 27.045 sobre educación inicial, modificó la Ley de Educación Nacional N° 26.206 y definió al nivel inicial como unidad pedagógica que comprende a los niños y las niñas desde los CUARENTA Y CINCO (45) días hasta los CINCO (5) años de edad inclusive, siendo obligatorios los DOS (2) últimos años. Luego, la Ley N° 27.064, sobre regulación y supervisión de instituciones de educación no incluidas en la enseñanza oficial, regula las condiciones de funcionamiento y supervisión pedagógica de las instituciones no incluidas en la enseñanza oficial que brindan educación y cuidado de la primera infancia desde los CUARENTA Y CINCO (45) días hasta los CINCO (5) años de edad. Es importante agregar que la Ley N° 26.480, modificatoria de la Ley del Sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad N° 24.901, tuvo por objeto la incorporación de la figura de asistente domiciliario con el fin de favorecer la vida autónoma de las personas con discapacidad, evitar su institucionalización y acortar los tiempos de internación. Asimismo, la Ley del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares N° 26.844 detalla la figura de “cuidado no terapéutico” como parte del trabajo de asistencia a personas con discapacidad, al señalar que “se considerará trabajo en casas particulares,...también a la asistencia personal y acompañamiento prestados a los miembros de la familia o a quienes convivan en el mismo domicilio con el empleador, incluyendo el cuidado no terapéutico de personas enfermas o con discapacidad”. Por su parte, con relación a las personas mayores, la Ley N° 19.032 creó el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, cuyo objeto principal es la prestación, por sí o por intermedio de terceros, a los jubilados y las jubiladas y pensionados y pensionadas del Régimen Nacional de Previsión y a su grupo familiar primario, de servicios médicos asistenciales destinados al fomento, protección y recuperación de la salud. Por último, hay que mencionar que la Ley N° 27.532 que incluye a la Encuesta Nacional del Uso del Tiempo en el Sistema Estadístico Nacional como módulo de la Encuesta Permanente de Hogares, en su artículo 5°, inciso b) exige desarrollar políticas públicas que promuevan una equitativa distribución del trabajo remunerado y no remunerado entre mujeres y varones”.

<sup>13</sup> Redistribuir significa construir una responsabilidad colectiva en torno a los cuidados, transitar de su consideración exclusivamente privada a considerarlo un tema de responsabilidad colectiva y, por tanto, lograr el acceso universal a cuidados dignos. Revalorizar implica dignificar los cuidados como trabajo y reconocerlos como una dimensión esencial del bienestar. Reformular remite a desanudar los cuidados de su asociación con la feminidad y la familia exclusivamente. Estos tres elementos no son independientes y solo pueden ser separados con propósitos analíticos. Redistribuir sin revalorizar será imposible y viceversa. Mientras cuidar no esté valorado, solo lo hará quien menos capacidad de elección tenga; al mismo tiempo, quien no cuida no puede valorar el trabajo de cuidados, porque seguirá naturalizándolos. (conforme Batthyány, ob.cit.)

<sup>14</sup> Ver Lanfranco Vazquez, Marina Laura (2022): Aportes teóricos ecofeministas en materia de violencias, ambiente y territorios. Recuperando epistemologías. En González, Manuela, Zaikoski Biscay, Daniela y Lanfranco Vazquez, Marina Laura: Acceso a la justicia. Intersecciones y violencias: miradas de género. Prohistoria.

la mayor cargas de cuidado, b) a quienes necesitan o reciben esos cuidados por situación permanente o transitoria de dependencia, c) las personas que se cuidan y d) las personas que por una situación de poder (clase, género raza/etnia, capacitismo) pueden desresponsabilizarse, desentenderse o eximirse de los cuidados.

El reconocimiento y redistribución, la reducción de las responsabilidades de cuidado y su revalorización está directamente incidido por el modo en que una comunidad distribuye el poder. Quienes detentan poder en las familias, en la comunidad, en el mercado y en el Estado (elementos de lo que se ha denominado el diamante del cuidado)<sup>15</sup> pueden establecer las reglas por las cuales eximirse de la tarea de cuidados y cargarlas en otros según su clase, género, etnia u otra condición. Tronto ha llamado a quienes pueden eximirse de los cuidados ‘irresponsables privilegiados’<sup>16</sup>.

Por ello, una política de cuidados, para que sea universal e integral debería ocuparse de promover acuerdos democráticos más robustos entre los actores del diamante de cuidados a corto, mediano y largo plazo; acuerdos tendentes a distribuir paritariamente el poder (justicia política), promover la justicia económica (redistribución) y la justicia cultural (reconocimiento),<sup>17</sup> de modo de impactar en la división socio sexuada del trabajo y conmover la dicotómica división entre la esfera de lo público y lo privado que, aunque se cree ahistórica, es un concepto que describe un fenómeno construido socialmente .

En Argentina, han sido los movimientos de mujeres quienes han politizado los cuidados. Han sido las mujeres quienes se han organizado para cubrir necesidades de cuidado de sí y de otros, mediante diversas formas organizativas<sup>18</sup> aun a riesgo de soportar una mayor carga de cuidados o realizarlos en condiciones de precariedad laboral.

Un modo organizativo de los cuidados que recarga los cuidados en determinadas personas (en particular las mujeres) forma parte de un modelo de bienestar que se funda exageradamente en el compromiso, la disponibilidad del cuerpo y el tiempo de las mujeres y las familias, y que exime a otros responsables del cuidado a partir del

---

<sup>15</sup> Diamante de cuidado es un término acuñado por Shahra Razavi.

<sup>16</sup> Tronto (2018): Economía, ética y democracia: tres lenguajes en torno al cuidado, en Arango Gaviria, María Luz, Género y Cuidados, Universidad Nacional de Colombia, Pontificia Universidad Javeriana y Universidad de los Andes.

<sup>17</sup> Para una teoría tripartita de la justicia que enfrenta y critica las suposiciones de la división de las esferas pública/privada de las filosofías liberales igualitaristas, pueden verse las contribuciones de Nancy Fraser.

<sup>18</sup> Por ejemplo, en Argentina las mujeres de clases populares en medios urbanos y periurbanos a partir de los ‘80 y ‘90 han enfrentado las crisis estructurales producidas por la consolidación del modelo socio-político-económico neoliberal con herramientas sumamente innovadoras como son las comunidades de base, en las que se resuelven problemas relativos al cuidado (alimentación, producción de alimentos, contención educativa, acompañamiento ante la violencia de género, etc. Al efecto, puede verse las funciones del Registro Nacional de Comedores y Merenderos (<https://www.argentina.gob.ar/desarrollosocial/renacom>), o la infinidad de grupos de acompañamiento a las víctimas de distinto tipo (de género, de violencia policial, etc.).

patriarcado y de instalar políticas de austeridad.<sup>19</sup> Por ende, este modelo de bienestar tiene una pobre perspectiva de la democracia en torno a los cuidados.

En ese sentido, una determinación del contenido y las obligaciones del derecho a cuidar, ser cuidado y al autocuidado por parte de la Corte debería considerar la implementación de políticas tendientes a obtener un equilibrio entre los aportes que hagan las familias, las mujeres de las familias, el mercado, la comunidad y el Estado, de modo que, por efectos del neoliberalismo y la doctrina de la responsabilización individualista del bienestar, los cuidados no se asuman dicotómicamente como mercantilizados/familiarizados, sino que se fortalezca una concepción que comprenda a múltiples formas de organización familiar como productoras y receptoras de bienestar.<sup>20</sup>

Además, que se contemple la consecución de un equilibrio entre los elementos del diamante de cuidados, impactaría primariamente en la composición equilibrada de clase, género y etnia en los cuidados.

En este marco, además del desigual reconocimiento y distribución y escasa revalorización de los cuidados, debería considerarse el diferencial impacto de las políticas en las distintas regiones de un país federal como Argentina, con regiones más pobres que otras.

Según Cippec<sup>21</sup> un “mapa de la pobreza crónica muestra la importancia de considerar la heterogeneidad socioespacial a la hora de formular políticas públicas y conforma una herramienta útil de información para los hacedores y gestores de políticas públicas”. Esa organización civil muestra provincias con pobreza crónica en diversos grados: crítica, muy alta, moderada, baja y muy baja.

En cuanto a la pobreza se ha acuñado la voz feminización de la pobreza, con lo cual se quiere significar la mayor proporción de mujeres entre quienes son pobres o están en situación de pobreza; y desde un punto de vista político, el concepto alude a la carencia de autonomía de las mujeres (para la toma de decisiones, económica y física).<sup>22</sup>

Sin perjuicio de no poder abarcar el amplio espectro de significados y metodologías de medición de la pobreza en razón de la multidimensionalidad del

---

<sup>19</sup> Espacio de Economía Feminista de la Sociedad de Economía Crítica, Red de Feministas del Sur Global DAWN y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS): Las políticas de "austeridad" en la Argentina y su impacto diferenciado en las mujeres, travestis y personas trans” disponible en [https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2018/04/20180405\\_Impacto\\_politicas\\_economicas\\_mujeres-2.pdf](https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2018/04/20180405_Impacto_politicas_economicas_mujeres-2.pdf) consulta del 13 de octubre de 2023.

<sup>20</sup> Puede verse Zaikoski Biscay, Daniela (2015): Mujeres, familias y cuidados: Las dificultades de las políticas de igualdad, en Di Liscia, María H.: Mujeres pampeanas. Tensiones entre la ciudadanía formal y el ejercicio de los derechos, EdUNLPam, en particular la bibliografía citada en el capítulo.

<sup>21</sup> <https://www.cippec.org/especial/mapa-de-la-pobreza-cronica/>

<sup>22</sup> Cepal ha señalado que: “La noción de autonomía refiere a la capacidad de las personas para tomar decisiones libres e informadas sobre sus vidas, de manera de poder ser y hacer en función de sus propias aspiraciones y deseos, en el contexto histórico que las hace posibles. El grado actual de desarrollo económico, tecnológico y social permite afirmar que una mayor autonomía de las mujeres es posible. Las condiciones materiales existentes en la región no ofrecen una explicación razonable para la desigualdad, la muerte materna, el embarazo adolescente, el empleo precario o la insólita concentración del trabajo doméstico no remunerado en manos de las mujeres. Mucho menos para la violencia de género”. Observatorio de igualdad de género de América Latina y el Caribe (OIG), Informe anual 2011. Disponible en <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/fe536e60-7bc0-46f9-a075-f232dcac4d6b/content> consulta del 13 de octubre de 2023.

fenómeno,<sup>23</sup> desde una mirada interseccional, ésta constituye un factor de obstáculo a los derechos, de vulnerabilidad social y jurídica en los términos de las Reglas de Brasilia y es una situación que demanda de un conjunto políticas públicas de accesibilidad a distintos derechos con más aquellas que se implementen de forma más específica para el cuidado. Además, se ha considerado al déficit de derechos como pobreza.<sup>24</sup>

Una política universal e integral de cuidados debería comprender las barreras y obstáculos al acceso a los derechos y, en el caso del derecho a cuidar, ser cuidado y al autocuidado, debería contemplar los impactos que produce la organización federal del Estado en Argentina.

En tal sentido, la determinación del cuidado y el alcance de la obligación de cuidar debería poder atender las particularidades que surgen de a) la ruralidad y el diferencial acceso a la tierra de las mujeres; b) la mayor vulnerabilidad de las niñas, niños y mujeres en situaciones de desastres o riesgos ambientales; c) los determinantes sociales de la salud y la segmentación -cuando no directamente la injusticia- del sistema de cobertura de la salud; d) la desigual escolarización de niñas y niños, así como el significado e impacto del sistema educativo en los cuidados<sup>25</sup>; e) la reconfiguración en la distribución de los cuidados que produjo la pandemia de Covid19 cuyos efectos en la organización social del cuidado aún subsisten; f) la creciente deslocalización de la fuerza de trabajo; g) la persistencia de trayectorias laborales intermitentes de las mujeres en razón de la sobrecarga de trabajo de cuidado; h) la brecha salarial; i) la escolarización e inclusión en el mundo laboral de las personas de los colectivos LGBTI+; i) los aportes de las filosofías de los pueblos originarios y su concepción acerca de la naturaleza.

Además, debería contemplar toda una gama de particularidades como pueden ser: las situaciones de cuidado en contexto de encierro, de padecimiento mental, de migración o desplazamiento, el creciente envejecimiento poblacional, el sistemático deterioro de los servicios públicos o las dificultades para acceder a ellos a precios módicos, el problema del acceso a la vivienda y al saneamiento ambiental, etc., entre otros factores que conducen a situaciones de discriminación y que han tematizadas en distintos instrumentos de derechos humanos.

Por otra parte, la determinación de la responsabilidad y obligación de cuidar debería contener pautas sobre la necesidad de la profesionalización (dimensión educativa) y formalización laboral de quienes cuidan, aspectos ligados a la revalorización de los cuidados.

---

<sup>23</sup> Al respecto puede verse: Fernández Blanco, Carolina y Pereira Fredes, Esteban (2021): Derecho y pobreza, Marcial Pons.

<sup>24</sup> Ob.cit.

<sup>25</sup> Las tensiones entre educar y cuidar han sido acabadamente expuestas por Faur, Eleonor (2018): Repensar la organización social y política del cuidado infantil, en Arango Gaviria, María Luz, Género y Cuidados, Universidad Nacional de Colombia, Pontificia Universidad Javeriana y Universidad de los Andes. Asimismo, puede verse Cordero, Emilia: Concepciones de los legisladores y las legisladoras sobre el cuidado de niños y niñas: entre el modelo familista y los derechos humanos de la niñez. Tesis para obtener el grado de Especialista en Derechos Humanos, Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad Nacional de La Pampa, inédita.

### **a.1) Acceso a la educación**

En cuanto al reconocimiento, distribución, reducción y revalorización de los cuidados, debería comprenderse el impacto que conlleva el acceso a la educación y las brechas educativas entre niñas y niños, mujeres y varones y personas de los colectivos LGTBI+, así como la especialidad o modalidad de las orientaciones de la educación para unos y otras<sup>26</sup> que tienen impacto en las elecciones profesionales/laborales. Los obstáculos al acceso a la educación y, a través de ella, a la profesionalización para la inserción en el mundo del empleo afecta desproporcionadamente a las jóvenes, a las mujeres y al colectivo LGTBI+ y a quienes provienen de ámbitos rurales, tal como lo admite el Estado argentino en la petición y el proyecto de ley SINCA y se halla acreditado en gran cantidad de instrumentos internacionales.

Una mayor precisión de los alcances del cuidado como derecho humano y las obligaciones del Estado, exige por parte de este último un rol activo en la implementación de políticas educativas rigurosas que promuevan y controlen que la escolaridad obligatoria cumpla con los estándares de asequibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad<sup>27</sup>.

Asimismo, cabe considerar el aporte que podría obtenerse de fortalecer en todas las jurisdicciones del país y niveles educativos, la educación sexual integral (ESI) (Ley 26.150) para favorecer la toma de conciencia del autocuidado, facilitar y promover roles de cuidado más flexibles y proveer de modelos de masculinidades orientados hacia la expresión de las emociones y la evitación de la violencia como modalidad de resolución de conflictos.

“En los últimos años, la ciudadanía sexual se ha ampliado con leyes como la de matrimonio igualitario (ley 26618), la de identidad de género (ley 26743) de fertilización asistida (ley 26862), el nuevo Código Civil y Comercial (ley 26994), la tipificación del grooming por ley 26904, la tipificación del femicidio por ley 26791 y la ratificación de la Convención Internacional de Derechos de las Personas con Discapacidad (ley 27744) entre otras; que deben ser comprendidas en un marco mayor de construcción de derechos, y que requerirá el protagonismo de la ESI para consolidar los cambios”<sup>28</sup>.

La instalación persistente y progresiva en Argentina de discursos afines a la privatización de la educación y a su consideración como una mercancía probablemente conlleven dificultades para el cumplimiento de los estándares internacionales relativos a ese derecho, así como también impliquen menoscabos al derecho a cuidar, ser cuidado y al autocuidado.

---

<sup>26</sup> Orientaciones técnicas y humanísticas para cada sexo-género. Comprende las acciones encaminadas a reformular el reparto sociosexual de las Stem.

<sup>27</sup> Tomasevski, K. (s/f). Indicadores del derecho a la educación en <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/indicadores-del-derecho-a-la-educacion.pdf> consulta del 3 de octubre de 2023.

<sup>28</sup> Surin, Anabel y Zaikoski Biscay, Daniela (2015): Aportes desde lo formal normativo a las articulaciones entre las leyes de violencia de género y educación sexual en La Pampa, Revista La Aljaba, vol XIX.

## a.2) Condiciones de acceso al trabajo

En cuanto a la formalización laboral, a pesar de los grandes avances habidos en la conceptualización de los cuidados y el interés estatal en la concreción del derecho al cuidado, la petición del Estado prácticamente omite considerar el rol que ocupan los sindicatos y las asociaciones profesionales como tampoco enfatiza en la obligación de no discriminar que pesa sobre los particulares y no solamente en el Estado.

En efecto, la inclusión en el mundo del trabajo y a través de él, a distintas prestaciones de la seguridad social sigue mostrando en Argentina un grave déficit, sobre todo para los grupos históricamente discriminados. Ello provoca una sobrecarga de reproducción social en las familias y las mujeres, consolida una inequitativa división socio sexual del trabajo, todo ello en el marco de un Estado mínimo, en el que resulta insuficiente la implicación de no discriminar<sup>29</sup> y asegurar las condiciones del art 14 bis de la CN que deben tener las y los empleadores, sector escasamente fiscalizado en Argentina.

Fiscalización del trabajo remunerado y formalización para quienes hacen trabajo de cuidados no remunerado (y pretenden entrar al sector formal del mercado de trabajo) debería ser parte de objetivos a corto plazo de cualquier política que pretenda democratizar los cuidados.

Es decir, no debería soslayarse el rol de Estado en la regulación del empleo y su fiscalización, como forma de promover un equilibrio en el acceso a prestaciones del cuidado considerando el poder que ostenta el mercado de trabajo en la determinación de quién accede o no a los cuidados, con qué frecuencia, a qué costos, con qué niveles de calidad y con ello evitar los fraudes laboral y fiscal.

Ni el sistema educativo ni el mercado de trabajo pueden pensarse hoy día sin el atravesamiento de las tecnologías de la comunicación y de la información. La consideración de la introducción de distintas tecnologías en el proceso educativo y en los procesos de producción de bienes y servicios puede conllevar a un mejor, más eficiente y equitativo uso del tiempo, tanto para conciliar con las responsabilidades de cuidado como para destinar al ocio.

Aun en este escenario, la convergencia entre una socialización genérica facilitada por la estereotipación de las mujeres como cuidadoras y los modelos de conciliación trabajo-cuidados promovidos por el Estado enfatizan el rol que le cabe a la familia nuclear, omitiendo las particularidades que presentan otros arreglos o modelos familiares.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Puede verse que las leyes sobre cupos (trans, de jóvenes, de mujeres) siempre recargan de obligaciones al Estado como dador de trabajo y casi siempre implican desgravaciones al mercado y los particulares, cuando no un bill de indemnidad para no emplear (y consecuentemente, discriminar) a estas categorías de persona. La Corte Suprema de Justicia de la Nación cuenta con la construcción jurisprudencial del fallo Sisnero, en el que se argumenta en base a la teoría del Drittwirkung, especialmente considerando 3°. Disponible en <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-sisnero-mirt-ha-graciela-otros-taldelva-srl-otros-amparo-fa14000071-2014-05-20/123456789-170-0004-lots-eupmocs-ollaf>, consulta del 13 de octubre de 2023.

<sup>30</sup> Las familias con jefatura femenina o los hogares monomarentales son más propensos a la pobreza y allí viven gran cantidad de niños y niñas en el país. Puede verse: Piovani, Juan Ignacio y Salvia, Agustín (2018) La Argentina en el siglo XXI: Cómo somos, vivimos y convivimos en una sociedad desigual:



### a.3) Diversidad de políticas para los cuidados

Bien se señala en el documento de petición y el proyecto SINCA la cuestión de las distintas políticas de facilitación de los cuidados (de tiempo, de servicios e infraestructura y las de transferencias monetarias).

De acuerdo a Batthyány (2015) las políticas de cuidado pueden "... clasificarse de distintas maneras. Una de ellas es la que diferencia entre las políticas de tiempo para cuidar, las políticas de dinero por cuidar y los servicios de cuidados".

a) En cuanto a las primeras, dicha autora sostiene que representan tiempo de trabajo remunerado para cubrir tareas de cuidado no remunerado, se asocian al empleo formal, pueden o no contar para la previsión social puede ser tiempo en el hogar o tiempo en el lugar de trabajo (salas de lactancia, etc.), están reconocidas por igual para mujeres y hombres, pero en general esos derechos son usufructuados por las mujeres. En general para los varones o no existe tiempo para cuidados o son muy breves.

Este tipo de política, sin embargo, merece al menos dos objeciones.

Una, incidida por el carácter federal del Estado en Argentina, se refiere a que la reformulación de los regímenes de licencia (políticas de tiempo para conciliar trabajo y cuidados) mediante el proyecto de ley comentado, están prácticamente enfocadas a mejorar las condiciones de tiempo para los cuidados de los trabajadores y trabajadoras con empleo formal, sea en el sector público nacional o privado y tienen escaso o nulo impacto en el sector público provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, circunscripciones que se rigen por otros estatutos.

Las medidas tomadas para la regulación de la garantía de servicios de cuidado (reglamentación del art 179 de la Ley de Contrato de Trabajo, Decreto 144/2022) derivadas de un litigio estratégico<sup>31</sup> deberían extenderse a mayor cantidad y tipo de empleo, ya que del modo en que está prevista la reformulación del tiempo de licencia y las prestaciones monetarias en el decreto 144/2022, el impacto real es menor que la expectativa que genera la normativa.<sup>32</sup>

Es muy posible que queden excluidos de su beneficio las y los trabajadores de las pequeñas empresas (que no llegan a 100 personas empleadas) y la mayoría de las medianas empresas, además de que el art. 179 de la LCT excluye al empleo público ni comprende al empleo informal.

Como bien lo señala Juan Pablo Capon Filas: "Desde el inicio de interpretación del decreto, advertimos una manifiesta restricción al derecho de los trabajadores y de las trabajadoras de que sus hijos menores gocen de espacios de cuidados, en función del

---

Encuesta Nacional sobre la Estructura Social, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Siglo XXI Editores Argentina.

<sup>31</sup> Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del 21 de octubre de 2021. "Recurso de hecho deducido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación en la causa Etcheverry, Juan Bautista y otros c/ EN s/ amparo ley 16.986"

<sup>32</sup> El impacto de la reglamentación del art 179 de la LCT es menor a la expectativa, precisamente porque no modifica la situación ni las obligaciones de gran cantidad de pymes de menos de 100 empleados, que son alrededor de 521733 contra las 9820 empresas que sí quedan comprendidas en la normativa (conforme Salerno y Rampone de UCEMA). Según estos autores existen al tercer trimestre de 2022 algo más de 3 millones de asalariados pyme, contra más de 5 millones de trabajadoras y trabajadoras en el sector informal. Disponible en <https://ucema.edu.ar/sites/default/files/2023-03/IndicadoresCDPymes032023.pdf> consulta del 13 de octubre de 2023.



número de personas que trabajan en los establecimientos. Este requisito numérico restringe la aplicación de la norma beneficiando solo a los dependientes de grandes empresas, lo cual merece un reproche axiológico ya que lesiona el principio constitucional de igualdad, tendiendo a una mayor fragmentación del colectivo de trabajadores”.<sup>33</sup>

La otra objeción que puede hacerse a la petición y al proyecto de ley SINCA es que sobrerrepresentan la necesidad de cuidados en los niños y niñas y propenden a que el sistema educativo cumpla la función de cuidar, además de la estrictamente pedagógica, sin una campaña de capacitación/ profesionalización y con los mismos recursos, tal como se señaló precedentemente.<sup>34</sup>

Agregar más trabajo de cuidados al sistema educativo, previsiblemente mantendrá el sector docente feminizado y empobrecido, porque la estrategia propuesta en el SINCA no conlleva una redistribución ni una revalorización de los cuidados, menos aún una reformulación presupuestaria que atienda los déficits de financiamiento que ya sufre el sector educativo. Éste tiene a cargo el nivel de enseñanza inicial y primaria totalmente a cabeza de los estados subnacionales.

En menor medida, la petición se formula en vistas al acceso al cuidado de otros sujetos contemplados en art 75 inc 23 de la CN y en normativa legal interna, cuestión que se referenciará con mayor detenimiento en el eje 2.

b) Por otra parte, y en lo relativo a políticas de servicios<sup>35</sup> e infraestructura se resaltan las medidas iniciadas por el Estado nacional en cuanto a construir, aumentar y adaptar la infraestructura del cuidado.

A pesar del carácter único de la personalidad jurídica del Estado, las distintas tendencias ideológicas de los últimos gobiernos han impedido mantener una política pública constante y de progresiva dotación de infraestructura para el cuidado a lo largo y ancho del país.

Mediante Resolución 252/2021 el Ministerio de Obras Públicas de la Nación creó el Programa de Infraestructura del cuidado “...con el objeto de reforzar la red de infraestructura del cuidado para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos, no sólo de quienes reciben cuidados (infancias, adolescencias, personas mayores, etc.) sino también de quienes brindan cuidado (trabajadores que, en su gran mayoría, son mujeres), comprendiendo la infraestructura necesaria para alojar servicios de salud, de cuidados a la primera infancia, a las personas mayores, servicios de protección integral de las mujeres y géneros, centros y espacios para las juventudes, etc.”

A la vez, se reconoce que: “En la discusión aplicada a las políticas públicas, la noción de los cuidados se va ampliando, para abarcar, no sólo a las actividades y trabajo de cuidados, sino también a las regulaciones vinculadas con el cuidado (como pueden

---

<sup>33</sup> Capon Filas, Juan Pablo: La omisión administrativa de reglamentar Leyes de la Nación y el Decreto 144/2022. Los espacios de cuidado en establecimientos del empleador, disponible en [https://www.eldial.com/nuevo/nuevo\\_diseno/v2/doctrina\\_a.asp?base=50&id=14807&t=d#\\_ftnref5](https://www.eldial.com/nuevo/nuevo_diseno/v2/doctrina_a.asp?base=50&id=14807&t=d#_ftnref5) consulta del 13 de octubre de 2023.

<sup>34</sup> Ver nota 24.

<sup>35</sup> Son aquellas en que los servicios pueden proporcionarse en el hogar (asistencia a domicilio), servicios que se faciliten en espacios institucionalizados (residencias de personas mayores, centros de cuidado infantil) o servicios que se proporcionen en los centros de trabajo, como por ejemplo los derechos y obligaciones impuestos por el art 179 LCT.

ser las licencias relacionadas con el cuidado en el marco de las relaciones laborales), la infraestructura necesaria para la provisión del cuidado (incluyendo la infraestructura donde se prestan los servicios de cuidados, pero también la infraestructura que permite cuidar, como el acceso al agua potable o el saneamiento básico), o los servicios que facilitan (u obstaculizan, cuando no funcionan adecuadamente) el cuidado, como puede ser el transporte público o la gestión urbana”.<sup>36</sup>

De ese modo, se comprende la alta función que el cabe al Ministerio de Obras Públicas, que ha desplegado una política de provisión de infraestructura a través del programa precedentemente referido que atenderá en articulación con otras dependencias las necesidades de cuidado de diversos grupos sociales, así como también a quienes cuidan.

c) las transferencias monetarias están prácticamente dirigidas al modelo de la clásica ciudadanía social, en la que se obtenían derechos de la seguridad social a través del empleo, es decir a partir de la filiación laboral. Si bien es cierto que distintas políticas de seguridad social están orientadas a desmarcar el acceso a bienes sociales de la condición laboral del sujeto (y su familia), lo cierto es que tales programas son insuficientes.

#### **a.4) Resumen y conclusiones**

En este punto el ODH considera que la determinación del contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos, conforme la solicitud de Opinión Consultiva por parte del Estado argentino, debería contener una exigencia de medición a cargo del Estado de la situación concreta de la intensidad y volumen de carga de cuidado de quienes cuidan, las necesidades de cuidados de los distintos grupos sociales, por regiones, por niveles de ingreso, por niveles educativos y de formación laboral o estatus ocupacional, con criterios de género en un marco ético más amplio, tal que contribuya a tener en cuenta diversos modos de vida, contemple la pluralidad cultural del país, las cosmovisiones indígenas y garantice estándares mínimos.

La estimación de la inversión efectuada para el SINCA<sup>37</sup> podría enriquecerse con el uso de indicadores, tal como los contruidos para salud o educación, incluso la información fiscal que de los contribuyentes tiene el país, así los denominados transindicadores<sup>38</sup> podrían ser muy útiles mientras se perfecciona un sistema de indicadores propios para el cuidado

---

<sup>36</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)/Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Argentina, “Mapa Federal del Cuidado en la Argentina: construcciones conceptuales y usos”, Documentos de Proyectos (LC/TS.2022/173-LC/BUE/TS.2022/18) Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2022.

<sup>37</sup> Ministerio de las mujeres, géneros y diversidad (2023) Estimación de la inversión para la implementación de la ley Cuidar en igualdad, disponible en [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/06/estimacion\\_de\\_la\\_inversion\\_para\\_la\\_implementacion\\_de\\_la\\_ley\\_cuidar\\_en\\_igualdad-v4.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/06/estimacion_de_la_inversion_para_la_implementacion_de_la_ley_cuidar_en_igualdad-v4.pdf) consulta del 7 de octubre de 2023

<sup>38</sup> ONU Mujeres (2021) Aportaciones a la preparación de un sistema de indicadores de cuidado, disponible en <https://colombia.unwomen.org/sites/default/files/2022-02/ID%20186%20-%20Sistema%20de%20Indicadores%20de%20Cuidado.pdf> consulta del 14 de octubre de 2023.

Debería tener presente que la identificación de cuidados con las ayudas para las actividades de la vida cotidiana, oculta que muchos adultos son receptores de diversos tipos de cuidados.

Debería contemplar la introducción de medidas especiales o una política de objetivos de corto, mediano y largo plazo para proveer con inmediatez y efectividad de condiciones y calidad en los servicios e infraestructura del cuidado a todas las regiones del país con criterios distributivos justos y equitativos, en base a indicadores objetivos, tal como puede ser los criterios de pobreza antes mencionados a fines de superar sesgos de discriminación que afectan interseccionalmente a diversos grupos sociales y obstaculizan el ejercicio de pleno de la ciudadanía. El monitoreo de medidas especiales debería conllevar las correcciones necesarias a lo largo del tiempo de modo que las políticas de conciliación corrijan la discriminación y el inequitativo reparto de tareas de cuidado de modo que se fomenten el cambio cultural y acuerdos democráticos y sostenibles entre los elementos del diamante de cuidados.

#### **b) SESGOS EN LA IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS DE CUIDADO. DIFERENCIAL PROTECCIÓN DE LOS GRUPOS MENCIONADOS EN EL ART. 75 INC. 23 DE LA CN. VULNERABILIDAD E INTERSECCIONALIDAD.**

Se adelantó sobre la existencia de sesgos en el acceso a bienes sociales fundado en condiciones de clase, etnia, residencia, etc. tal como los cuidados, por parte de distintos sectores sociales y que ello, entre otras cuestiones, se relaciona con el reparto competencial federal en Argentina.

A la organización política del Estado, se suman las desigualdades provocadas por los estereotipos sexo-genéricos, la condición de clase, etnia, etc. y las decisiones de financiamiento de los derechos a través del gasto público en las distintas jurisdicciones.<sup>39</sup>

No es tampoco menor, la lectura cultural o de época sobre el acceso a los bienes sociales, el merecimiento o la responsabilización individualista sobre el propio bienestar ni la implicancia para con el goce de los derechos que tienen los discursos que se alzan contra el Estado y su rol regulador de las relaciones sociales.

No obstante, en este contexto y en virtud del rol del Estado como sujeto de derecho público internacional, le corresponde el deber de regular mínimos y fijar condiciones de base para el goce efectivo de los derechos.

El contrato constitucional de 1994, mediante el art. 75 inc 23 de la CN ha dispuesto de 4 grandes grupos de personas con carácter de especial protección: las niñas, las mujeres, las personas con discapacidad y la vejez. Asimismo, la CN reconoce los derechos de los pueblos originarios (art 75 inc 17). Abundante legislación doméstica ha reconocido derechos a las personas del grupo LGTBI+, personas con padecimientos mentales, personas en contexto de encierro.

---

<sup>39</sup> Para la garantía de las prestaciones previstas en las políticas públicas contra las violencias de género, puede verse: Smulovitz, Catalina: Quién paga por los derechos en las provincias argentinas. El caso de las leyes de violencia familiar, Desarrollo Económico, vol 55, 2015 y Smulovitz, Catalina: Acceso a la justicia y defensa Pública en contextos federales ¿Quién accede y por qué en las provincias argentinas?, Revista de la SAAP, vol 13, 2019.

### **b.1) Niñeces y mujeres embarazadas (art 75 inc. 23 segundo párrafo de la CN)**

La legislación interna que reglamenta este artículo es abundante y no puede consignarse en su totalidad en este informe.

A los fines de garantizar los derechos contenidos en dicha normativa, se sancionó la ley denominada de los 1000 días (Ley Nacional N° 27.611). Aunque la ley es promisorio en cuanto al reconocimiento y garantía de derechos, su reciente implementación no permite medir el progreso de su cumplimiento ni su impacto en elevar el bienestar.

En el caso de la determinación del contenido y alcance del derecho al cuidado y el deber de garantizarlo, la petición, el sistema SINCA y el Programa del Ministerio de Obras Públicas intensifican la protección de niños y niñas y la mujer embarazada u otros sujetos gestantes a través de distintas políticas.

Aún bajo este supuesto, por ejemplo, el Estado ha mantenido posiciones contradictorias respecto del acceso a prestaciones para la niñez que vive en contextos de encierro, grupo vulnerable en que intersecciona la condición de niño/a específicamente con la residencia en un establecimiento penitenciario.

En la Argentina reciente ha habido intensas modificaciones de la concepción de la seguridad social, centrada otrora en el trabajo formal, para dar cabida a un enfoque de derechos. En el caso, de la niñez, hubo un importante cambio con la creación del Subsistema no Contributivo de Asignación Universal por hijo para Protección Social (Decreto 1602/09) por el que diversos derechos a la protección social dejan de estar atados al empleo formal de los padres/madres del niño/a.

Sin embargo, dicha política pública omitió considerar por vía legal y resistió por vía administrativa la prestación a madres de niños y niñas que viven contextos de encierro, lo que dio lugar a su judicialización.<sup>40</sup>

### **b.2) Personas adultas mayores**

A la dispar protección del cuidado de las niñeces como grupo contenido en el art 75 inc. 23 de la CN, se suma la escasa visibilización de las necesidades de protección social y cuidados de las personas adultas mayores, ancianas según el texto constitucional.

En el caso de la vejez, ocurre un proceso de envejecimiento progresivo de la población en Argentina, por ende, esta población debería tener especial consideración en la implementación de políticas públicas de cuidado.

Al decir de Palacio "... sin perjuicio de las heterogeneidades e idiosincrasias propias de cada país, se pone en evidencia que, de manera global y generalizada, actualmente existe un cambio de escenario demográfico en creciente aceleración que implica un envejecimiento vertiginoso de la población. Este fenómeno demográfico ocurre en un grave contexto de desigualdad y escasa intervención estatal. Las desigualdades, desde el ángulo social, existen en el acceso a los cuidados, a los

---

<sup>40</sup> Puede verse Pilar Arcidiácono: Asignaciones familiares en contextos de encierro. La situación de las madres privadas de libertad. En Gonzalez, Manuela, Miranda, Marisa y Zaikoski Biscay, Daniela: Género y Derecho, EdUNLPam.

recursos, a la cobertura sanitaria y previsional; y tienen también un sesgo de género” (Policastro, Zaikosky, 2023, p.282).

Las personas adultas mayores, a pesar de contar con un tratado internacional de derechos humanos, la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, se hallan en una muy dispar protección ante la necesidad de cuidados, los que pueden referirse a prestaciones terapéuticas y no terapéuticas.

Tanto que los cuidados sean profesionales o no, institucionalizados o no, remunerados o no, los mismos se hallan feminizados en dos grandes grupos de cuidadoras: las enfermeras y las trabajadoras de casa particulares (Ley nacional 26.844). Además, si los cuidados se prestan de forma intensiva, las políticas públicas deberán prever el fenómeno denominado pobreza de tiempo, que afecta directamente el autocuidado de las cuidadoras.

La escasez de servicios públicos para atender los cuidados de esta población tiene al menos dos facetas: una, que indica que muy probablemente cuidan las mujeres de la familia a las personas adultas mayores; o bien, por posibilidades de género, etnia o clase, los cuidados se delegan en otras mujeres más pobres, migrantes o de más baja calificación laboral.

La otra faceta se relaciona a que también, muy presumiblemente, la presión de los cuidados sobre las mujeres conllevará a aumentar episodios de violencia como también la judicialización de los cuidados.

Sin embargo, es cierto que se produjo un círculo virtuoso de inclusión de personas adultas mayores que ha tenido dos grandes ciclos, a través de políticas de transferencias monetarias: las leyes 25.994 y 26.970. De los resultados de implementación de estas normas (inclusión previsional de más de 3 millones de personas que no aportaron al sistema) deberían aprovecharse algunos aprendizajes: además de profundizar su impacto en la población adulta mayor, debería servir de ejemplo, para tomar medidas preventivas que combatan la intermitencia laboral de las mujeres, quienes entran y salen del mercado laboral al compás de las obligaciones de cuidado; combatirse las brechas salariales, las brechas en las tasas de actividad por género, todos fenómenos ya estudiados en Argentina y que conllevan una discriminación en las trayectorias de las mujeres en edad activa como en edad pasiva. Es decir, las políticas de cuidado han tenido una faz reparatoria, pero deben ser representativas de acuerdos que prevengan la discriminación y de exclusión social.

### **b.3) Personas con discapacidad**

El caso de la discapacidad, al igual que las personas adultas mayores han logrado la confirmación de su subjetividad jurídica a través de la constitucionalización de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La protección de los derechos de las personas con discapacidad ha tenido trayectoria discordante a través del tiempo. Las políticas que corresponden a un modelo social de la discapacidad no logran consolidarse a través del tiempo, los recortes presupuestarios vulneran el derecho a ser cuidado, así como también se incumple con la universalidad y principio de no regresividad en las políticas sociales para este sector.

#### **b.4) Otras situaciones reconocidas legalmente**

Asimismo, se hace necesario visibilizar las necesidades de cuidado a personas con padecimiento mental y a quienes las cuidan, las personas en contextos de encierro, migrantes, personas en situación de calle, desplazadas por conflictos ambientales crecientemente producidos por las exigencias del patrón extractivista del capitalismo globalizado.

En tal sentido, se impone revisar la categorización formal normativa a partir de una nueva mirada acerca de las vulnerabilidades que se conforman compleja e interseccionalmente y atender a una nueva perspectiva de los cuidados que se centre en el entorno y el cuidado del ambiente desde un enfoque de interdependencia ecológica.

Una determinación del alcance y condiciones de prestación de obligaciones de cuidado por parte del Estado, debería contemplar una mejor delimitación de los problemas del acceso a los derechos en general de diversos grupos, cuya situación de vulnerabilidad corresponde a la combinación y acción sinérgica de múltiples factores de vulneración y en especial a las necesidades de cuidados y su satisfacción, las cuales si son desatendidas provocan una situación estructural de obstáculo a los derechos.

Con esto se quiere significar que una política pública de cuidados debería asumir la universalidad del derecho a cuidar, ser cuidados y al autocuidado sin perder de vista las particulares situaciones con que ese derecho se requiere, las especiales circunstancias en que se debe cumplir y las obligaciones de diversos actores involucrados.

Interseccionalidad y situación de vulnerabilidad son entonces conceptos que deben reformularse para funcionar conjuntamente al momento de planificar una política pública.

La actualización de las Reglas de Brasilia efectuada en 2018 se inclina a definir a los grupos y personas en situación de vulnerabilidad como:

“Regla 3: Una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”.

Y agrega la enunciación de las condiciones:

“En este contexto se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”.

Es necesario admitir que la universalidad en el goce de derechos comprende las particularidades de los destinatarios, un *continuum* entre agencia y estructura con que cuentan las personas, la diversidad de redes de apoyo familiares y sociales con que cuentan, su relación con el entorno. Todo ello debido a que la situación de autonomía/dependencia nunca es absolutamente dicotómica, la autonomía es relacional.

El cumplimiento de obligaciones relativas al cuidado, sea en cualquiera de sus modalidades (tiempo, servicios e infraestructura y transferencias monetarias) debería repensar la formulación de las mismas en clave de autonomía relativa: creciente autonomía para algunos sujetos (por ejemplo, los niños/niñas) y creciente dependencia para otros, interdependencia para todos.

## RESUMEN Y CONCLUSIONES

Una formulación más clara y precisa del derecho a cuidar, ser cuidado y al autocuidado debería focalizarse en relevar avances, resultados y buenas prácticas, así como asumir el compromiso de efectuar ajustes para el perfeccionamiento de la política pública a través del tiempo, más allá de los gobiernos.

El carácter universalista del sistema de los derechos humanos debería servir de fundamento para este tipo de decisiones, cuestión que conlleva la seriedad y compromiso en el cumplimiento de los principios de progresividad, indivisibilidad y no regresividad de los derechos humanos.

La multiculturalidad, la diferencial distribución de la vulnerabilidad por clase, género y raza/etnia y otros condicionantes deberían permitir la focalización de programas que atiendan la diversidad y particularidad.

Las distintas aunque no necesariamente contradictorias concepciones de la vulnerabilidad tales como la vulnerabilidad por capas<sup>41</sup>, una visión de las personas como esencialmente vulnerables por ser seres humanos<sup>42</sup>, el diferencial reparto de precariedad<sup>43</sup> y la interdependencia entre seres humanos y la naturaleza, fundadas en una concepción fuerte de la igualdad y las herramientas de análisis de la metodología interseccional posibilitan la formulación de políticas públicas en las que brindar y recibir cuidados no conlleve discriminaciones ni exclusiones.

## BIBLIOGRAFÍA

- Batthyány, K. (2015). Las políticas de cuidado en América Latina: Una mirada a las experiencias regionales. CEPAL. Disponible en <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2022/PDF2022/TP2022/0008-PE-2022.pdf>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)/Ministerio de las Mujeres,
- Capón Filas, JP (2023). La omisión administrativa de reglamentar Leyes de la Nación y el Decreto 144/2022. Los espacios de cuidado en establecimientos del empleador. Disponible en [https://www.eldial.com/nuevo/nuevo\\_diseno/v2/doctrina\\_a.asp?base=50&id=14807&t=d#\\_ftnref5](https://www.eldial.com/nuevo/nuevo_diseno/v2/doctrina_a.asp?base=50&id=14807&t=d#_ftnref5).
- Carbonell, M. (2009). Neoconstitucionalismo(s). Trotta, Madrid.

---

<sup>41</sup> Luna, Florencia (2008): Vulnerabilidad: la metáfora de las capas, Jurisprudencia Argentina.

<sup>42</sup> Fineman, Martha (2012): Dependencia y deuda social: más allá de los mitos fundacionales. En Gherardi, Natalia: Justicia, género y trabajo, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Librería Ediciones

<sup>43</sup> Butler, Judith (2004). Vida precaria: el poder del duelo y la violencia, Paidós.

- Espacio de Economía Feminista de la Sociedad de Economía Crítica, Red de Feministas del Sur Global DAWN, y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). "Las políticas de 'austeridad' en la Argentina y su impacto diferenciado en las mujeres, travestis y personas trans." Disponible en [https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2018/04/20180405\\_Impacto\\_politicas\\_economicas\\_mujeres-2.pdf](https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2018/04/20180405_Impacto_politicas_economicas_mujeres-2.pdf).
- Fernández Blanco, C., & Pereira Fredes, E. (2021). Derecho y pobreza. Marcial Pons.
- Fineman, M. (2012). Dependencia y deuda social: más allá de los mitos fundamentales. En Gherardi, N. (Ed.), Justicia, género y trabajo. Biblioteca Ediciones.
- García Muñoz, S. (2001). La Progresiva Generación de la Protección Internacional de los Derechos Humanos. Revista Electrónica de Estudios Constitucionales, Número 2, junio 2001. Disponible en <http://www.reei.org/index.php/revista/num2/notas/progresiva-generizacion-proteccion-internacional-derechos-humanos>.
- Géneros y Diversidad de la Argentina, “Mapa Federal del Cuidado en la Argentina: construcciones conceptuales y usos”, Documentos de Proyectos (LC/TS.2022/173-LC/BUE/TS.2022/18) Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2022.
- Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador, Informe presentado al 1er agrupamiento de derechos (2018). Observaciones y Recomendaciones Finales a la República Argentina, OAS/Ser.L/XXV.2.1/GT/PSS/doc.34/18.
- Luna, F. (2008). Vulnerabilidad: la metáfora de las capas. Jurisprudencia Argentina.
- Ministerio de las mujeres, géneros y diversidad (2023). Estimación de la inversión para la implementación de la ley Cuidar en igualdad. Disponible en [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/06/estimacion\\_de\\_la\\_inversion\\_para\\_la\\_implementacion\\_de\\_la\\_ley\\_cuidar\\_en\\_igualdad-v4.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/06/estimacion_de_la_inversion_para_la_implementacion_de_la_ley_cuidar_en_igualdad-v4.pdf).
- ONU Mujeres (2021). Aportaciones a la preparación de un sistema de indicadores de cuidado. Disponible en <https://colombia.unwomen.org/sites/default/files/2022-02/ID%20186%20-%20Sistema%20de%20Indicadores%20de%20Cuidado.pdf>.
- Piovani, JI y Salvia, A. (2018). La Argentina en el siglo XXI: Cómo somos, vivimos y convivimos en una sociedad desigual: Encuesta Nacional sobre la Estructura Social. Siglo XXI Editores Argentina.
- Saba, R. (2016). Más allá de la igualdad formal ante la ley: ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados? Siglo XXI.
- Universidad Nacional de La Pampa (2023). Estatuto de la UNLPam. Disponible en <https://www.unlpam.edu.ar/images/Concursos/Estatuto-UNLPam.pdf>
- Universidad Nacional de La Pampa (2023). Plan de estudios de la carrera de Abogacía de la UNLPam. Disponible en [http://www.eco.unlpam.edu.ar/?page\\_id=38](http://www.eco.unlpam.edu.ar/?page_id=38)